RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 522-2021-GM-MDCC

Cerro Colorado, 14 de octubre de 2021

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada CARMEN DEL ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 127-2021-SGGTH-GAF-MDCC mediante la cual se declara improcedente en parte, e infundada por otra, el pedido formulado por la administrada; Informe Legal Nº 214-2021-SGALA/GAJ-MDCC; Proveído Nº 656-2021-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 127-2021-SGGTH-GAF-MDCC (en adelante "resolución") emitido el 27 de julio de 2021 por el Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, Sr. Andrés Teodoro Benavente Ramos, se declara en su artículo primero, en el extremo del pago por el concepto de incrementos remunerativos: i) Improcedente, respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 28 de diciembre de 2017; ii) Infundado, respecto al periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019; iii) Improcedente, respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021. Y, en su artículo segundo se declara improcedente el pedido de pago por conceptos de bonificaciones por escolaridad, día del trabajador, aguinaldo por fiestas patrias y navidad, concepto de movilidad y refrigerio del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y entre el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Así, la "resolución" fue válidamente notificada el 30 de julio de 2021 – *como consta en el cargo de recepción que obra a fojas 96*– a la administrada Carmen del Rosario Ríos Sánchez (en adelante "recurrente");

Que, el recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la "resolución" fue interpuesto por la "recurrente" el 19 de agosto de 2021, como consta en el registro de expediente con trámite Nº 210819J469, dentro del plazo legal establecido; y, considerando que el mismo se sustenta en cuestiones de puro derecho, en recurso de apelación deviene en admisible;

Que, la controversia radica en determinar si corresponde reconocer el pago de incremento remunerativo por costo de vida; así como los beneficios laborales otorgados en convenio colectivo a la "recurrente";

Que, en referencia al párrafo precedente; respecto al pago de la diferencia remunerativa de beneficios económicos, de los actuados se desprende que con sentencia N° 664-2014 emitida por el Quinto Juzgado de trabajo de fecha 30 de diciembre de 2014 se dispone que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en el plazo de 10 días emita la resolución reponiendo inmediatamente a la demandante en el cargo de asistente administrativo del área de liquidaciones u otro cargo del mismo nivel y categoría, sentencia confirmada con la Sentencia de Vista N° 147-2016-SLT emitida el 4 de marzo del 2016; en efecto, mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano N°171-2017-SGGTH-MDCC de fecha 29 de diciembre de 2017 se le reconoce a la "recurrente" como servidora pública sujeta bajo el régimen laboral público al amparo del Decreto Legislativo 276°. Así, conforme lo señalado, el reconocimiento de la "recurrente" como servidora civil bajo el Decreto Legislativo N°276 se materializo en sede administrativa el 29 de diciembre de 2017;

Que, es menester indicar que mediante la sentencia judicial descrita solo se le reconoce a la servidora ser repuesta en el cargo de asistente administrativo mas no señala bajo qué régimen laboral deberá ser incorporada, tampoco señala a partir de qué fecha debería ser reconocido su derecho; bajo ese referente el Informe Técnico N° 602-2018-SERVIR/GPGSC de SERVIR, señala dentro de sus alcances que, en el caso de los servidores repuestos o reincorporados, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; por ello, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de ésta, debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto; en consecuencia, de los actuados no se deprende ningún escrito de aclaración en el cual se especifique en la parte resolutiva de la sentencia judicial, el régimen al cual debió ser reincorporada la recurrente, así como el periodo en el que debió reconocerle su derecho; por lo que, es necesario realizar el análisis respectivo al caso en concreto en base a estas consideraciones;

Que, del pedido de la recurrente acerca del pago por incremento a la remuneración mensual por costo de vida entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre 2011 y entre 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2021; es pertinente señalar que el derecho reconocido a favor de la recurrente como servidora civil bajo el Decreto Legislativo N° 276 es a partir de la emisión de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano N°171-2017-SGGTH-MDCC; por lo que, se le reconoce de forma administrativa los incrementos remunerativos pactados mediante convenios colectivos y laudos arbitrales a partir de la emisión de dicho acto resolutivo; en consecuencia, es menester señalar que aquellos incrementos remunerativos por costo

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax 054-254776
Página Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail: imagen@municerrocolorado.gob.pe

de vida pactados en convenios colectivos anteriores a la fecha del reconocimiento de su derecho no le pueden ser otorgados a la "recurrente" debido a que no pertenecía al régimen del Decreto Legislativo N°276; en efecto, el periodo alegado para que se le reconozca los incrementos remunerativos por costo de vida entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre 2011 no pueden ser otorgados; asimismo, respecto al periodo solicitado comprendido entre 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2021; de los actuados se desprende las boletas de pago mediante las cuales se le reconoce el monto de S/ 150 soles por aumento conforme a los laudos arbitrales 2017 y 2018, concepto que ha sido percibido durante los años 2017, 2018 y 2019, del mismo modo mediante Informe N° 182-2021-MDCC-GAF-SGGTH emitido por el especialista de planillas se advierte que se ha otorgado a la recurrente dicho incremento durante esos años; por lo que, su pedido respecto a este periodo recaería en infundado;

Que, por otro lado, respecto al pedido de los años 2020 y 2021 es pertinente señalar que para el ejercicio de este periodo las partes que intervienen en el proceso de negociación colectiva del año 2019 acuerdan someter a arbitraje todas las demandas económicas del pliego de reclamos, el cual viene siendo tratado mediante el proceso de arbitraje hasta la actualidad; en consecuencia, no procedería lo solicitado por la recurrente respecto a este periodo, en vista que aún no se han visto resueltas las demandas económicas por parte del SITRAMUN; asimismo, es pertinente considerar lo establecido en el artículo 69° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se establece que el convenio colectivo "*Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Sus efectos se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que se suscribió el Convenio*". Por lo que, es menester señalar que en la actualidad se encuentra vigente nuevo convenio colectivo en el cual acordaron prorrogar en todos sus extremos la vigencia de la negociación colectiva del ejercicio de los años 2018-2019 para los ejercicios de los años 2020-2021; salvo, los aspectos económicos dentro de los cuales también se encuentran comprendidos en el pedido de la "recurrente", siendo aún sujetos a ser resueltos por arbitraje; por lo que, resulta improcedente el pedido de la recurrente comprendió dentro de este periodo;

Que, respecto al <u>pago de los beneficios sociales pactados mediante Convenio Colectivo y Laudo Arbitral</u>, dentro de los cuales se encuentra comprendido la bonificación escolar por el periodo entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, el pago de bonificación por el día del trabajador municipal por el periodo entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre 2011, el pago de asignación por aguinaldo de fiestas patrias y navidad por el periodo entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, el pago de bonificación por refrigerio y movilidad de los años 2010 y 2011; ahora bien, estos beneficios son otorgados por convenio colectivo y/o laudo arbitral y solo son concedidos aquellos que pertenezcan al régimen del Decreto Legislativo N° 276; en efecto, considerando que a la recurrente se le reconoce como servidora civil bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 29 de diciembre de 2017 mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano N°171-2017-SGGTH-MDCC; es pertinente señalar lo precisado en el Informe Técnico N° 602-2018-SERVIR/GPGSC del SERVIR en el que se indica que los derechos colectivos de sindicalización, negociación colectiva y huelga les corresponde a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia) bajo los regímenes del decreto legislativo N° 276,728 y 1057 y de las LSC, en esa línea de ideas el personal reincorporado judicialmente sea por medida cautelar o sentencia, a algunos de los regímenes laborales antes indicados, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta del ámbito correspondiente; en consecuencia, bajo esta premisa entre el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 la recurrente no pertenecía al régimen del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, no correspondería reconocer el pago de los beneficios colectivos obtenidos por negociación colectiva de dichos años, descritos en el presente párrafo;

Que, respecto al <u>incremento permanente de las remuneraciones</u> <u>por concepto de costo de vida</u> reconocidos en los pactos colectivos 2010, 2011, así como en los laudos arbitrales correspondientes a los ejercicios 2013, 2017 y 2018 alegados por la recurrente; es pertinente señalar que el artículo 73° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que "*Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad. Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente*" en base a lo señalado acerca del incremento remunerativo permanente solicitado por la recurrente en razón a los pactos colectivos 2010, 2011 así como de los laudos arbitrales correspondientes al ejercicio de los años 2013, 2017 y 2018 que son alegados; no puede ser otorgado de forma permanente, en vista que la norma señala que los convenios colectivos tienen dos años de vigencia y son modificados cada convención colectiva posterior;

Que, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Leandro Aguilar Perca, a través del Informe Legal Nº 214-2021-SGALA/GAJ-MDCC, donde emite opinión legal recomendado se declare infundado el recurso de apelación presentado por la "recurrente", indicando que es pertinente tener en cuenta lo señalado por varios pronunciamientos del SERVIR en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico, considerándose las restricciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, que prohíben no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; sino también la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, conforme al artículo 6° de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y conforme a lo establecido en el artículo IV del Decreto

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax 054-254776
Página Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail: imagen@municerrocolorado.gob.pe

Supremo N° 040-2014-PCM "*Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*";

SE RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación N°210819J169, presentado por la recurrente CARMEN DEL ROSARIO RIOS SANCHEZ, en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N°127-2021-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 27 de julio de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado recurrente, conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente administrativo, una vez notificada la resolución, a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano a fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog.Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax 054-254776
Página Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail: imagen@municerrocolorado.gob.pe